

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2019-059 informando que las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegaron contestación a la demanda. (fl. 41 a 62 y 75 a 127).

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y analizadas las contestaciones de demanda allegadas, se tiene que la presentada por la pasiva Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., así como que se dio dentro del término legal, razón por la cual se dispone, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de este extremo pasivo.

Seguidamente se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. N°. 65.701.747 y T.P. N°. 123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública N°. 3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (Fls. 58 a 62).

En mismo sentido a la abogada GINA CONSTANZA PUENTES MADERO, identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T.P. No. 307.340 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante de folios 58 a 62.

De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Aun cuando esta pasiva relaciono como pruebas “**7. Bono pensional OBP Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en 3 folios.**”, y “**8. Resumen historia laboral OBP Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en 2 folios.**”. Lo cierto es que las mismas no obran dentro del paginario allegado.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia, por insuficiencia de poder conforme las razones anotadas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de RECHAZO.

Por ultimo se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado LUIS MIGUEL DIAZ REYES, identificado con C.C. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada AFP PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante de folios 58 a 62.

De otra parte, advierte el Despacho que en el Formulario SIAF que registra el historial de afiliaciones visto a folio 114, se da cuenta que la demandante SANDRA PATRICIA GUERRERO SANTOS, estuvo también afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SOCIEDAD AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**, en razón de lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se hace necesario convocar a la precitada en calidad de Litis consorte por pasiva.

En razón de lo anterior, se **DISPONE VINCULAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A. hoy SOCIEDAD SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFICAR personalmente la demanda, al representante legal de la convocada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A., hoy SOCIEDAD SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Se advierte, que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

SUSPENDER el proceso hasta tanto se surta lo anterior, una vez efectuado, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de septiembre de 2021.

Por ESTADO N° 091 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

MAGM//